



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	LUIS FERNEY TIRADO RESTREPO
Demandado	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE
Radicado	05001-40-03-014-2021-00471-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto:	1089

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2022, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, en la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá el apoderado aportar poder a él debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" la parte actora precisará a que tasa fueron amortizados los intereses de plazo pactados en el pagare creado el 18 de abril de 2018, para que al momento de ser liquidados arroje la suma de \$5.036.849.

3. Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 8 a 12 m y 1 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.”

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente, se recuerda que según el art. 117 del C.G.P. los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **LUIS FERNEY TIRADO RESTREPO** en contra **HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

P2

Firmado Por:

**Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b12bd02b77d894d0eca7caa44aefd1fb2b4b14416bc7db58801fd17f6eb0aca**
Documento generado en 07/06/2022 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**